

AUTO No. 06354

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La sociedad comercial denominada INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 ubicada en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910, tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente desde el 9 de Diciembre de 2009, contando con la carpeta (expediente administrativo) No. 2447, en la cual son archivados los reportes periódicos de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 18 de Julio de 2014, la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1, a través de su representante legal, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER119326 relación de movimientos del libro de operaciones y, mediante radicado 2014ER119328 la relación de salvoconductos y facturas, correspondientes al período 01 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado No. 2014ER119328 del 18 de Julio de 2014, fueron presentados dos (2) Salvoconductos Nacionales para la Movilización de Productos Primarios Provenientes de Plantaciones Forestales y dos (2) Remisiones ICA, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

Documentos pertenecientes a la carpeta de registro del libro de operaciones N°: 2447			
DOCUMENTOS			Observaciones
Tipo	N°	Fecha	

AUTO No. 06354

Salvoconducto CAR	0067104	06/06/2014	Presentado para amparar diez y ocho (18) metros cúbicos de madera Pino (<i>Pinus patula</i>)
Salvoconducto CAR	0067105	06/06/2014	Presentado para amparar diez y ocho (18) metros cúbicos de madera Pino (<i>Pinus patula</i>)
Remisión ICA	51469	04/06/2014	Presentada para amparar diez y siete (17) metros cúbicos de madera Pino (<i>Pinus sp.</i>)
Remisión ICA	51469	09/06/2014	Presentada para amparar diez y siete (17) metros cúbicos de madera Pino (<i>Pinus sp.</i>)

Una vez los profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, revisaron la documentación presentada por la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1, encontraron que las remisiones No. 51469 del 09 de Junio de 2014 y 51469 del 04 de Junio de 2014 emitidas presuntamente por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), anexo al radicado No. 2014ER119328 del 18 de Julio de 2014, presentado para amparar el ingreso al libro de operaciones de treinta y cuatro (34 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER119326, no cumple con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de acuerdo a como lo reglamenta la Resolución No 000401 de 2011, por lo que se concluye que dicho documento no es válido para amparar la movilización de la madera adquirida por la empresa.

Por lo anterior y con el fin de corroborar la información del documento en mención, el día 28 de Diciembre de 2014, mediante oficio con radicado No. 2014EE218935, la Secretaría solicitó información al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) frente a la validez de las remisiones No. 51469 del 09 de Junio de 2014 y 51469 del 04 de Junio de 2014.

En respuesta a dicha solicitud, el día 13 de Enero de 2015, mediante oficio de radicado No. 2015ER03882, el Instituto Colombiano Agropecuario manifiesta que las remisiones no fueron expedidas por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

- *No se emplea la Forma ICA 3-878, la cual viene siendo implementada por el Instituto a nivel nacional desde el mes de Agosto de 2013.*
- *El número consecutivo 51469 no corresponde a las remisiones de movilización de madera expedidas por la Seccional Cundinamarca para esa fecha, 4 Jun 2014, ya que para ese día las remisiones expedidas estaban por el consecutivo 132000.*
- *En la copia de registro que se adjunta como soporte de esta remisión, se observan varias inconsistencias, puesto que en el registro real que tenemos en nuestras bases de datos la fecha de expedición del mismo es 4 de Agosto de 2009 y en cuanto a la información del*

AUTO No. 06354

predio, este se puede deducir que fue modificado para amparar el documento de movilización relacionado.

- Para la fecha de expedición de la remisión de movilización que indica este documento, 4 de jun de 2014, le informo que el registro No. 80007484470-25-1378 no contaba con volumen disponible para movilizar madera, pues el usuario agotó el cupo asignado en el mes de mayo de 2014. Por lo anterior a partir de esta fecha ya no podía obtener más remisiones de movilización de madera de este registro.

Como consecuencia de lo anterior, el día 10 de Julio de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 06510 mediante el cual se concluyó:

“Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en las remisiones No. 51469 del ICA seccional Cundinamarca y relacionadas anteriormente, se concluye que dichos documentos no son válidos para amparar la movilización de los productos de la flora adquiridos, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA., identificada con NIT 860010661-1, ubicada en Calle 64 No. 96 - 33, cuyo representante legal/propietario es el señor RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO, identificado con C.C. 79.148.910, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales: Decreto 1498 de 2008 y Resolución No 000401 de 2011”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 ubicada en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias

AUTO No. 06354

constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99

AUTO No. 06354

de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero párrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto párrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción

AUTO No. 06354

y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 ubicada en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1, presuntamente no presentó el original de la Remisión No. 51469 del 09 de Junio de 2014 con registro ICA 8000748470 para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrado que amparaba el ingreso de diecisiete (17 mt³) de madera de la especie Pino (Pinus) y presuntamente no presentó el original de la Remisión No. 51469 del 04 de Junio de 2014 con registro ICA 8000 748470, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrado que amparaba el ingreso de diecisiete (17 mt³) de madera de la especie Pino (Pinus), incumpliendo lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, y lo establecido en el artículo 67 literal (a) y 68 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior amparados en la respuesta de radicado No. 2015ER03882 del 13 de Enero de 2015 del

AUTO No. 06354

Instituto Colombiano Agropecuario, en la que manifiesta que dichas Remisiones no fue expedida por ellos.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*

AUTO No. 06354

10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.

11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

Artículo 68°.-

Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al

AUTO No. 06354

expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 ubicada en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 ubicada en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativa, representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente de los documentos obrantes a folios tres (3) y cuatro (4), correspondiente a las Remisiones No. 51469 del 04 de Junio de 2014 y 51469 del 09 de Junio de 2014, para la movilización de Productos de transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Registrados.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación los documentos desglosados junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad comercial INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA identificada con Nit. 860.010.661-1 representada legalmente por el señor Ricardo Rafael Mate Londoño identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.910 o quien haga su veces, en la Calle 64 No. 96-33 del Barrio Los Álamos de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-6574 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto

Página 9 de 10

AUTO No. 06354

disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-6574

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/12/2015
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/12/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------